

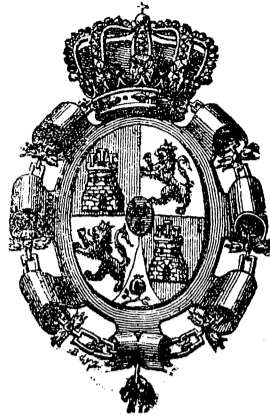
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 12 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que autorizado por la Diputación provincial el Ayuntamiento de Guadarrama para rematar las leñas de arranque del monte de las Cabezuelas, perteneciente á los propios de aquel pueblo, y repartir el terreno en suertes para la labor, se verificó la subasta, admitiéndose la única proposición presentada, que era la de Basilio Montalvo, y cuyo importe ascendía á 7000 rs.:

Que habiéndose incendiado dicho monte, el rematante se negó á mantener la postura, y la Diputación le rebajó 1000 reales, aceptando aquel el convenio, siéndole adjudicada la corta:

Que posteriormente Claudio Andrés hizo una proposición mejorando la de Montalvo; pero la Diputación, si bien en un principio mandó que se prorogase la subasta, después revocó esta disposición considerando que esta mejora se había presentado fuera de tiempo:

Que Claudio Andrés se dirigió al Gobierno pidiendo la nulidad de la subasta celebrada por no haberse observado en ella los trámites legales, y la Regencia provisional tuvo á bien desaprobarla:

Que el rematante Montalvo reclamó contra esta medida, y la Regencia decidió que usase de su derecho ante el tribunal competente:

Que en su consecuencia en 22 de Setiembre de 1844 presentó demanda ante el juzgado de Colmenar Viejo, y obtuvo en 12 de Setiembre de 1844 sentencia ejecutoria, por la cual se condenó al Ayuntamiento de Guadarrama al cumplimiento del contrato que con él había celebrado, poniéndole en posesión del monte de las Cabezuelas para verificar el arranque convenido, y al resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento del referido contrato, sin perjuicio de los derechos y acciones que pudieran competir al pueblo de Guadarrama, las que se le reservaban para que las dedujesen donde, como y contra quien viese convenirle:

Que dada esta ejecutoria, y habiendo presentado Montalvo la cuenta de los

gastos ocasionados por el pleito, el juzgado mandó librar despacho al Alcalde de los Molinos para que compeliere al pago al Ayuntamiento de Guadarrama:

Que este entonces pidió que se le oyesse acerca de la legitimidad de las cuentas, y presentó demanda para que se le absolviera del abono de las costas en que se le suponía condenado; y el juzgado desestimó esta pretensión decretando el embargo, tasación y venta de los bienes del Ayuntamiento, para el caso de que se negase á satisfacer lo que adeudaba:

Que de esta providencia se interpuso apelación, y no habiéndola admitido el juzgado, la parte acudió á la Audiencia, la cual en 22 de Junio de 1846 decretó su admisión en ambos efectos:

Que en 8 de Enero siguiente, Montalvo presentó demanda ante el juzgado solicitando se le pagasen 29,951 rs. á que por varios conceptos ascendían los daños y perjuicios irrogados y las costas, y obtuvo del mismo sentencia favorable en 21 de Marzo de 1851:

Que habiéndose alzado de esta providencia el Ayuntamiento, y elevados los autos á la superioridad cuando se estaba siguiendo la apelación, el Gobernador, en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, requirió de inhibición á la Audiencia, y resultó esta contienda:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual no puede suscitarse competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, que hace dependiente de la Dirección general de montes la conservación de los que sean de propios ó comunes de los pueblos:

Visto el art. 8.º, párrafo noveno de la ley de 2 de Abril de 1845, con arreglo al cual los Consejos provinciales deben actuar como Tribunales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M., cuando el Gobierno acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 no cabía dirigir el requerimiento de inhibición con respecto á la cuestión de si el Ayuntamiento estaba ó no obligado á la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados á Montalvo por la anulación del contrato celebrado, pues este punto se halla ya resuelto por sentencia ejecutoriada de una manera afirmativa é irrevocable, y que solo puede suscitarse competencia acerca de la cuestión de apreciar los daños y perjuicios á cuya indemnización ha quedado sujeto el Ayuntamiento en virtud de dicha

ejecutoria, que es el litigio pendiente hoy día ante los Tribunales ordinarios:

2.º Que esto no obstante, para determinar á quien pertenece el conocimiento del litigio pendiente es preciso tener en cuenta la naturaleza de la cuestión que le ha dado origen, es decir, cuál fué el asunto que promovió el pleito sobre que ha recaído la ejecutoria:

3.º Que la cuestión suscitada en un principio se refería exclusivamente á declarar si era válido ó nulo un contrato que debió celebrarse ajustándose á reglas determinadas y que, por la materia sobre que versaba, según las disposiciones citadas del Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, era esencialmente administrativa:

4.º Que siendo el contrato de esta naturaleza, para resolver sobre la indemnización de los daños y perjuicios irrogados por su anulación, solo la Administración es la competente, y que ante ella debe continuar ventilándose la cuestión en la parte que aun no está ejecutoriada, entablando los interesados gubernativamente sus reclamaciones, ó usando en la vía contenciosa de los recursos á que haya lugar;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—PEDRO DE EGASNA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta que repartidos varios terrenos pertenecientes al caudal de propios del pueblo de Santa Bárbara á censo reservativo y bajo ciertas condiciones, entre las cuales se establecía que los adquirentes roturaran en término de dos años, considerándose abandonados si así no lo verificaban, y que no se permitiese la enagenación de aquellos hasta pasados seis años para hacerlo á forasteros, y tres á vecinos del mismo pueblo, vinieron algunas suertes de tierra de la referida procedencia á poder de D. Alfonso Gento y Diaz, en virtud de compra, según el mismo asegura, y por haberse apoderado de ellas á consecuencia de hallarlas abandonadas, según el Ayuntamiento afirma:

Que habiendo formulado este acuerdo, por el que prohibió durante cierto tiempo la entrada del ganado de cerda á aprovechar la rastrojera de las suertes en que se hallaba dividida la dehesa que fué de propios, denominada de la Dehesilla, en que están los terrenos repartidos, Gento y Diaz experimentó las consecuencias del acuerdo en sus ganados, y consideró el hecho como un atentado á su propiedad, acudiendo en queja al Gobernador; pero mientras este pedía informe al Ayuntamiento para adoptar la resolución oportuna, Gento recurrió también al juzgado pidiendo se le amparase en la posesión,

en que decía haber sido perturbado por la municipalidad, sobre lo cual ofrecía información:

Que practicada después de admitido el recurso, el Juez dictó auto declarando el despojo y condenando en costas á los concejales, cuyos bienes llegaron á embargarse:

Que noticioso el Gobernador de esta providencia por la exposición que los mismos concejales le hicieron, requirió al Juez de inhibición, y seguidos los trámites ordinarios se declaró este competente, y no conforme el Gobernador, quedó formalizado el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo, de la ley de Ayuntamientos vigente, en que se faculta á estos para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero, de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, en que al establecer los casos en que deben actuar como tribunales en las cuestiones que lleguen á hacerse contenciosas marca las relativas al uso y distribución de los bienes provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe expresamente la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, siempre que aquellas se adopten en el círculo de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que el repartimiento de las tierras pertenecientes al caudal de propios no es rigurosamente la constitución de un censo reservativo, ni por consiguiente un título absoluto de propiedad, sino que, atendidas las circunstancias con que se hizo, es tan solo un medio de distribución y aprovechamiento de bienes comunes, como lo prueban las limitaciones, requisitos y penas establecidas contra los adquirentes que dejasen de cumplir aquellas, no pudiendo por lo tanto invocarse por Gento Diaz las disposiciones del derecho común, cuando no consta que cumplierse las condiciones del repartimiento; cuando su falta redujo las tierras á su primitiva calidad de pertenecientes á propios, y cuando quedaron por lo mismo sujetas á la Autoridad del Ayuntamiento, á tenor del artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que si el interesado se considera con derecho á la propiedad de los terrenos en cuestión tiene medios legales de hacerle valer sin recurrir al interdicto, que de una manera expresa prohíbe la Real orden que se menciona, siendo el mas obvio acudir al Consejo provincial, el cual tiene en los asuntos de esta naturaleza el carácter de Tribunal, según lo dispone el artículo y párrafo de la ley que también se cita;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—PEDRO DE EGAÑA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de los cuales resulta que observando el Ayuntamiento de Massanet de la Selva obstruida la calle del Hospitalet de la misma villa con paja, estiércol y diversos efectos en la parte que hace frente á las casas de Pedro Mirét y otros siete vecinos, habiendo también la circunstancia de lindar esta calle con el camino público que guía á la laguna de Sils, acordó que la dejasen expedita, que se destruyese una barrera que molestaba el paso, y que se inutilizase la obra de una pared comenzada por orden de uno de los vecinos; acuerdo que no solo mereció la aprobación del Gobierno de la provincia, sino que dió origen á una comparecencia de los interesados ante la misma Autoridad:

Que á pesar de todo, y considerándose Mirét y consortes despojados de un terreno cuyo dominio útil les pertenecía plenamente por haberlo adquirido sus antepasados á censo enfiteúatico, y dispuesto de él, reservando una parte posterior y otra anterior á lo edificado, la primera con destino á huerta, y la segunda para uso y desahogo de la casa, acudieron al juzgado de primera instancia por medio de un interdicto de restitución y amparo que les fué admitido, previa la información del hecho y de otras diligencias que el Juez creyó oportunas para evitar conflictos de jurisdicción:

Que declarado el despojo y condenado en las costas el Alcalde de Massanet, lo hizo saber al Gobernador, quien despues de oír al Ayuntamiento, que justificó ser de uso comun el terreno de la disputa, así por ser parte de una calle pública, como porque en él se celebra anualmente la solemnidad religiosa de bendecir el término, requirió de inhibición al Juez, resultando formalizada la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribución de los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, que faculta á los Ayuntamientos para arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el remedio del interdicto contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en materia de su legal atribución, si bien reserva á los interesados el uso de las demás acciones que puedan competirles:

Considerando, 1.º Que la disposición del Alcalde de Massanet de la Selva haciendo desocupar el frente de las casas de Mirét y consortes de efectos que, ya por obstruir el paso, ya por servir de obstáculo á la ceremonia religiosa que en aquel sitio se celebra, ya en fin por su naturaleza misma, y cuya aglomeración puede causar daños á la salud pública, es una medida de policía para adoptar la cual está facultado por el artículo y párrafo de la ley citada:

2.º Que aun no considerándose bajo este aspecto sino como formando parte el terreno de un camino público, como lo es el que conduce á la laguna de Sils, su conservación y cuidado corresponde al Ayuntamiento en virtud del artículo y párrafo de la misma ley que también se menciona:

3.º Que en el supuesto mas favorable á Mirét y consortes, esto es, en el de que tuviesen en el terreno de la cuestión el dominio exclusivo que suponen, y que el Alcalde y el Ayuntamiento se hubiesen excedido al dictar la medida contra que se alzaron, no es el remedio de interdicto

el que debieron usar, prohibido como lo está por la Real orden que se cita, sino las demás acciones ordinarias á que en la misma se alude;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernación—PEDRO DE EGAÑA.»

De Real orden lo traslado á V. S., con inclusión del expediente y autos que á esta competencia se refieren, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Carmona, de los cuales resulta que D. Antonio Torres, vecino y labrador de la ciudad de Carmona, tomó años há del pósito de la misma varias fanegas de grano, hipotecando para asegurar su devolución los bienes que poseía:

que ofreciendo dudas á la muerte de la esposa del referido Torre la validez de la obligación por este contraída, á causa de haber quedado bienes de dicha señora y no haberse hecho señalamiento especial al constituir aquella, se entendió una comisión del Ayuntamiento con D. Antonio Torres y Oliva, menor de edad, hijo del referido, logrando que afianzase por sí la obligación contraída por su padre: que en solicitud de que se declarase nula la tal fianza, en atención á que su minoridad le impidió otorgarla, se dirigió Torres Oliva al juzgado de primera instancia: que conferido traslado al Ayuntamiento, acudió esta corporación al Gobernador de la provincia pidiendo que se le autorizase para seguir el litigio; mas dicha Autoridad, fundada en que el conocimiento y decisión del mismo correspondía al Consejo provincial, con arreglo al artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de organización y atribuciones de estos cuerpos, requirió al juzgado de inhibición, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organización y atribuciones de los Consejos provinciales, segun el cual corresponde á dichos cuerpos conocer y decidir de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de aquellos contratos en que hayan concurrido las dos circunstancias siguientes: Primera, haber sido celebrados con la Administración: Segunda, tener por objeto algun servicio ú obra pública:

Considerando, 1.º Que por haber intervenido como parte en el contrato de fianza prestada por D. Antonio Torres Oliva el Ayuntamiento de Carmona, representado por una comisión de su seno, háse verificado la primer condicion que señala la disposición citada:

2.º Que siendo el objeto del presente convenio asegurar la devolución al pósito de Carmona de adelantos por él verificados, y no pudiendo negarse á este ramo el carácter de servicio público por hallarse instituido en beneficio del procomun y mas directamente de los intereses agrícolas de los pueblos, sin que sus rendimientos formen parte de los recursos destinados á cubrir las obligaciones municipales, ni se empleen en otros usos que en el sosten y fomento de los mismos establecimientos, háse también cumplido la segunda condicion requerida:

3.º Que por estas razones la cuestión promovida por Torres Oliva solo puede ventilarse ante el Consejo provincial respectivo;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Mi-

nistro de la Gobernación—PEDRO DE EGAÑA.»

De Real orden lo traslado á V. S., con inclusión del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 3.º

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Calvo y D. Juan Fernandez, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Tolox, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Coin pide autorización para procesar á D. Juan Calvo, Alcalde que fué de Tolox en 1847 y á D. Juan Fernandez, Secretario del Ayuntamiento del mismo pueblo, y del cual resulta:

Que varios individuos que compusieron el Ayuntamiento de Tolox en 1844 y 45 denunciaron al Gobernador de la provincia de Málaga que el expresado Alcalde les habia exigido ciertas cantidades para el pago de lo que en dichos años correspondió al mismo pueblo para socorro de presos pobres, y cuyas cantidades se les exigieron posteriormente por el juzgado de primera instancia de Coin:

Que pasadas á este las referidas denuncias por disposición del Gobernador, procedió el Juez á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos contenidos en aquellas, solicitando en su virtud del Gobernador, previo informe del Promotor fiscal, que le concediese su autorización para procesar al citado Alcalde y Secretario del Ayuntamiento:

Que el Gobernador teniendo mandado que se practicara una liquidación entre los pueblos de Tolox y Coin relativa á las cantidades que aquel entregó á este para socorro de los presos pobres del partido, y á fin de poder conocer la verdadera responsabilidad y á quien debiera imponérsela, cuya liquidación se hallaba pendiente, como también el exámen de las cuentas de presos, no habiéndose aun efectuado la ultimación de las de propios de Tolox, denegó al Juez la autorización solicitada, conformándose con lo informado por el Consejo provincial, fundado en que se trataba de una cuestión previa de naturaleza administrativa, cual es la de fondos municipales distraídos de su particular objeto, siendo por tanto de la exclusiva competencia de la Administración el exámen y conocimiento de esta clase de negocios hasta que tenga efecto la ultimación de las cuentas de propios á que se refieren aquellas cantidades:

Visto el art. 407 de la ley municipal, por el que se dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y que con el dictámen de aquella corporación, despues que las haya examinado y censurado, las remitirá al Jefe político para su aprobación, ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 408 de la ley misma que previene que de igual manera se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al Jefe político para su ultimación en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno, en el caso que en el mismo se establece:

Considerando que segun las disposiciones citadas corresponde al Ayuntamiento examinar y censurar las cuentas municipales, pasándolas con su dictámen al Jefe político para su ultimación ó para que proceda á lo que haya lugar segun su estado:

Considerando que la Autoridad judicial es incompetente para conocer en dichas cuentas, así como para proceder criminalmente por las faltas ó abusos que se adviertan en ellas sin que proceda el exámen formal de la inversión de las cantidades que se suponen sustraídas:

Considerando que la remisión de las expresadas denuncias al juzgado de pri-

mera instancia fué prematura, pues que para ello debió esperarse el resultado definitivo del exámen de las cuentas de presos pobres y la ultimación de las de propios de Tolox, hasta cuyo caso no tenían estado para que dicha Autoridad pudiera conocer de este negocio;

Opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.

V. E. sin embargo acordará lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Correos.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: El imperfecto sistema de atalajes y enganches que observan nuestros maestros de postas produce de ordinario grandes entorpecimientos y dilaciones en el servicio general de correos, y no pocas veces desgracias que es deber de la Administración precaver y evitar con tiempo, destruyendo añejas y perniciosas costumbres.

Así se nota que recorriendo nuestras sillares-correos el espacio de una á otra posta con velocidad poco comun, y en general con regularidad, se detienen frecuentemente en las faenas de enganche y remuda de tiros tanto como en la operación principal de atravesar la línea en donde hacen el servicio. Ni las caballerías se hallan dispuestas con anticipación, ni los postillones cuidan de desempeñar con prontitud el trabajo que les está encomendado, resultando de aquí que por los malos métodos, por indiferencia y por desidia el itinerario no se cumple, y la llegada de los correos á la capital y á las provincias se retarda de un modo injustificable.

Si á los inconvenientes naturales en muchos parajes se agregan estos entorpecimientos casi voluntarios, fácil es calcular los perjuicios que semejantes faltas ocasionan, pues hasta muy á menudo que se economicen dos ó tres horas en estos pormenores para combinar las entradas y salidas, de manera que el correo pudiera ser contestado en el mismo dia en que se recibiese.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se expidan las órdenes convenientes para uniformar los atalajes de todas las maestrias de postas de las siete líneas generales, simplificando su mecanismo, á fin de que los enganches y remudas se hagan con toda la posible rapidez.

2.º Que los nuevos atalajes estén contruidos y en servicio el dia 1.º de Agosto próximo.

3.º Que para dicho dia se reformen los itinerarios, reduciendo el tiempo de los enganches y remudas á cinco minutos por cada parada de postas.

4.º Que prevenga V. I. á los Administradores principales de Correos que toda detención ó retardo que sufran las expediciones en las remudas ó el tránsito se consigne en el *vaya* para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

5.º Que proponga V. I. la separación de los maestros de posta que no hayan cumplido con lo que establece el artículo 4.º en el dia que fija el 2.º

6.º Que cuide V. I. muy particularmente de que así los maestros de posta como los conductores y demás empleados responsables de la exactitud de este servicio, cumplan estrictamente con lo que previenen los reglamentos del ramo, debiendo V. I. proponer en otro caso á S. M. las medidas oportunas para remediar los abusos que se noten.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1853.—EGAÑA.—Señor Director general de Correos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dic- tar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 27 de Mayo. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Cámara eclesiástica, la presentación y nominación que para los curatos de Orzonaga, Villafeliz y Velilla de los Oteros ha hecho en Don Antonio Bulnes, D. Gerónimo Corral y D. Nicolás Pardo el cabildo de la Real casa de San Isidro de Leon, á propuesta del R. Obispo de aquella dióce- sis, y en consecuencia mandando que se expidan

á los interesados las correspondientes Reales cé- dulas.

PARTE CIVIL.

Escribanos.

En idem. Aprobando la expedición de Reales cédulas en favor de los individuos y para los ofi- cios siguientes:

- A D. Bernardo Campo, de propiedad y ejercicio de escribanía de Carrion de los Condes.
A D. Manuel Martin Lezcano, de propiedad de otra en Valladolid.
A D. José García Miralles, de ejercicio de es- cribanía numeraria en Onteniente.

A D. Pascual María Campos, igual para otra en Corella.

A D. Nicasio Rodriguez, igual para otra en Bus- tillo de Chaves.

A D. Francisco Castell y Navarro, igual para otra del juzgado de Torrecilla de Cameros.

A D. José Fernandez Pintado, igual para escri- banía en Mijares.

A D. José Antonio Fernandez, igual para nota- ria en Villarrobledo.

A D. Francisco y D. Cristóbal Linares, igual en permuta de sus respectivas notarias de Villajoyosa y Valencia.

A D. Pedro Aventin y D. Pascual Lacambra,

igual en permuta de sus respectivas escribanías de Monzon y de Gampo.

Procuradores.

En idem. Concediendo Real título de procura- dor de la Audiencia de Albacete á D. Agustín Gar- cia Mirasol, propuesto en primer lugar en la ter- na elevada al efecto por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Instrucción pública.

En idem. Nombrando para el cargo de Decano interino de la facultad de jurisprudencia de Oviedo á D. Juan Domingo Aramburu, que ha sido pro- puesto para dicho cargo por el Rector de aquella Universidad literaria.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

ESTADO general del importe de la correspondencia que han hecho efectiva las Administraciones de Correos de la Península, Islas Baleares y Canarias, como igualmente el número y clase de cartas circuladas en dichas dependencias; el de registros presentados al franqueo; el valor de la correspondencia entregada á las Autoridades; la clasificación de la correspondencia extranjera, y la del franqueo de periódicos é impresos porteados al peso, y por último, el número, clase y producto de los sellos que se han vendido para el franqueo y certificado en todo el mes de Abril de 1853.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, VALORES INTERVENIDOS POR OTRAS ADMINISTRACIONES (CARTAS DEL REINO, DE PUERTO-RICO, CUBA Y FILIPINAS, DEL EXTRANJERO, CORRESPONDENCIA OFICIAL), IDEM ESPECIALES (NACIDAS, FRANQUEO), and Portes de cartas. Rows list various provinces like Alicante, Badajoz, etc.

Table with columns: ADMINISTRACIONES, Ingresos por pliegos de oficio y pobres, Cargos extraordinarios hechos por la Direccion, CORRESPONDENCIA DE CANARIAS (Sencillas, Dobles), Franqueado para dichas Islas, Derechos de certifi- cados para idem., AUMENTOS POR RECTIFICACIONES EN LA CORRESPONDENCIA (Particular, Oficial), Aumento por reparos, TOTALES, Abonos acordados, LIQUIDO PRODUCTO, Cartas sobrantes, LIQUIDO EFECTIVO. Rows list various provinces like Alicante, Badajoz, etc.

Correspondencia entregada franca á las Personas Reales y Cuerpos colegisladores, con arreglo al Real decreto de 24 de Setiembre de 1851.

	Número.	Valor. Reales vellon.
Casa Real.....
Cuerpos colegisladores.....

Nota de los certificados y cartas franqueadas que han salido de esta Administracion, como igualmente de registros que se han presentado en la misma.

	Número.	Valor. Reales vellon.
Certificados para el reino.....	4,584	14,325.14
Cartas franqueadas para idem.....	893,970	687,393
Certificados para el extranjero.....	71	3,202.20
Cartas franqueadas para Italia.....	588	844
Registros.....	12	274. 6
Portes de pliegos de oficio y pobres.....	8,953	176,159.33
	907,180	882,599. 5

Clasificación de las cartas sencillas y dobles del extranjero.

PROCEDENCIA.	Número.	Valor. Reales vellon.
Portugal.....	3,349	4,279
Francia.....	39,885	105,625
Bélgica.....	4,481	6,887
Suiza.....	343	2,404
Cerdeña.....	811	3,851
Prusia.....	964	4,885
Austria.....	411	1,939
Alemania.....	420	4,422
Italia.....	1,280	11,703
Inglaterra.....	4,721	51,248.17
América.....	105	1,290
	53,970	198,533.17

RESUMEN.

	NUMERO.	VALOR.
Valores intervenidos por otras Administraciones..		
Importe de las cartas del reino.....	834,886	834,886.20
{ Sencillas.....	42,471	118,330. 5
{ Dobles.....	41,935	43,746.20
{ Cargo extraordinario.....	7,214	36,439
Idem de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.....	840	15,293.17
{ Sencillas.....	45,094	136,280.17
{ Dobles.....	8,776	62,253
Idem del extranjero.....	57,964	57,964.16
{ Sencillas.....	62,961	445,926
{ Dobles.....	20,520	20,520.20
Correspondencia oficial.....	4,143	2,336.22
{ De particulares.....	3,233	3,233. 8
{ De Autoridades.....	2,688	9,477.14
Nacidas.....	589	855. 6
{ De particulares.....	211,088	90,794.31
{ De Autoridades.....	1,316	369.26
Franqueo de cartas, periódicos é impresos para Italia.....	289	298
Idem de periódicos é impresos para el reino.....	422	6,461. 6
Idem id. para naciones con quienes se han celebrado convenios.....	..	51.12
Portes de cartas franqueadas á las que faltaban sellos.....	..	1,566.24
Ingresos por pliegos de oficio y pobres.....	..	600.28
Cargos extraordinarios hechos por la Direccion.....	..	635.32
Idem especiales.....	..	15
{ Correspondencia de Canarias.....	..	26,389.14
{ Franqueado para dichas islas.....	..	43,323.15
{ Derechos de certificados para id.....	..	909.14
{ Aumento por reparos en la correspondencia.....
{ Aumento por reparos.....
{ Oficial.....
{ Particular.....
Total.....	1,310,219	1,925,858.27
Abonos acordados.....	..	130,076.28
Líquido producido.....	..	1,795,781.33
Cartas sobrantes.....	..	46,752.22
Líquido efectivo.....	..	1,749,029.11
Importo de sellos vendidos.....	..	767,071.12
Total importe de correspondencia y sellos.....	..	2,516,100.23

Número, clase y producto de los sellos que se han vendido en la Península, Islas Baleares y Canarias para el franqueo y certificado.

Número.	CLASE.	Valor. Reales vellon.
40,030	De tres cuartos.....	3,540
1,016,612	De seis cuartos.....	717,608. 16
9,442	De doce idem.....	43,329.30
208	De dos reales.....	416
5,263	De cinco idem.....	26,315
977	De seis idem.....	5,862
1,042,532		767,071.12

NOTA.

Los valores por correspondencia en la Administracion principal de Santa Cruz de Tenerife y caja de Lisboa pertenecen al mes de Marzo anterior.
No está comprendida la expedición de sellos de las Islas Baleares por no haberse recibido aun sus cuentas.
Madrid 30 de Mayo de 1853.—El Director, Agustin Estéban Collantes.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Antequera y Archidona.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Antequera á Archidona, y viceversa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en dos y media horas, con arreglo al itinerario que rige en la actualidad, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.
3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por

cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos que sean convenientes.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Málaga.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.ª Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que correspondiera á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.ª La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de la provincia de Málaga, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 30 de Junio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4900 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la citada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que aumentada hasta la cantidad de 1000 rs., quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Antequera á Archidona, y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.ª El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 24 de Mayo de 1853.—El Director, Agustin Estéban Collantes.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CONSULADO GENERAL DE S. M. FIDELISIMA
EN MADRID.

El Cónsul general de Portugal en esta corte acaba de recibir el anuncio oficial que sigue:

«El Consejo de sanidad del reino de Portugal, deseando evitar entorpecimientos á los navegantes y poner término á las reclamaciones infundadas é innecesarias que se originan por falta de conocimiento de los reglamentos sanitarios portugueses vigentes, hace saber que los buques que por escala ó arribada voluntaria ó forzosa entrasen sin patente de sanidad en cualquier puerto de este reino é islas adyacentes, podrán recibir sin dificultad durante su cuarentena toda clase de refrescos, viveres, socorros ú otros objetos de que carezcan, sin embargo de faltarles aquel documento.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.
Lisboa 13 de Abril de 1853.—Firmado.—El Fiscal, doctor Matheus Cesário Rodriguez Mocho.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 1.º de Junio de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 45 3/8.

Idem diferido, 24 1/8.

Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 21 p.

Amortizable de primera en nuevos títulos, 11.

Idem de segunda, 5 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando 106 p.

Material del Tesoro preferente 58 p.

Idem no preferente, 48 p.

Acciones de las Cabrillas y Coruña, 105.

Fomento de 2000 rs. 81 3/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 51-10.

Paris, 5-50 p.

Alicante, 1/4 d.

Barcelona, par pap. d.

Bilbao, 1/2 pap. d.

Cádiz, par pap. d.

Coruña, 1/2 d.

Granada, 1 2 d.

Málaga, 1/2 din. d.

Santander, par pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, par pap. d.

Valencia, par pap. d.

Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se han extraviado los privilegios de los juros siguientes:

Uno núm. 11 sobre los naipes de Castilla, mudados á los de Sevilla, importante 49,870 mrs., en cabeza de D. Bernardo de Rivamontan.

Otro núm. 18 sobre las alcabalas de Talavera, de 228,123 mrs., en cabeza de Luis Ortiz de Matienzo.

Otro núm. 14 sobre salinas de Atienza, núm. 150, de 40,033 mrs., en cabeza de Lope Vaillo.

El que supiere del paradero de todos ó de algunos de ellos, se servirá avisar á D. Francisco Urrutia (que vive calle de la Cava Baja, núm. 20, cuarto principal), apoderado del Excmo. Sr. Marqués de San Felices, que es á quien pertenecen estos juros.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR EN LIQUIDACION.

El día 28 de Junio próximo se celebrará la subasta pública de varios créditos á favor del banco por préstamos hechos á labradores en los partidos judiciales de Cuenca, La Motilla, Priego, Huete, San Clemente, Belmonte, Cañete, Tarancon y Requena bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en Madrid en las oficinas del Banco, con asistencia del presidente de la junta liquidadora ó de quien haga sus veces, y de dos individuos de la comision ejecutiva, y en Cuenca en la casa-habitacion de D. Francisco Antonio Moreno y Abadía, asistiendo igualmente á ella un vocal de dicha comision ejecutiva. En uno y otro punto concurrirá tambien escribano público que extienda el acta y libre el correspondiente testimonio.

2.ª Dará principio la subasta á las una en punto de la tarde, apercibiéndose el remate á la dos en la forma que la mesa estime conveniente.

3.ª La junta liquidadora se reserva la facultad de aprobar el remate si considerase admisibles las posturas que se hubiesen hecho, lo que decidirá dentro de dos días, contados desde que la sea conocido el resultado de la subasta verificada en Cuenca.

4.ª Las posturas se harán de viva voz, expresándose si la cantidad ofrecida es en metálico ó en acciones del banco de 742 rs. cada una, y no podrán recaer sino sobre la totalidad de los créditos de cada partido.

5.ª El pago de la cantidad en que se adjudicase se hará precisamente dentro del término de ocho días desde que se apruebe el remate, dando en el interin el mejor postor fianza suficiente.

6.ª Los gastos de la escritura de cesion de los créditos, toma de razon, y demás que se causen y derechos que se devenguen serán de cuenta del comprador.

Los que deseen adquirir noticias sobre el importe, naturaleza, calidad y garantías de los créditos que se subastan, pueden acudir en Madrid á las oficinas del Banco, y en Cuenca á casa del Sr. Moreno desde el día de la fecha en adelante.

Madrid 27 de Mayo de 1853.—Por acuerdo de la junta liquidadora, Luis Calvo, Matias de Angulo.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. Hoy no hay funcion.

Nota. Mañana viernes se ejecutará la funcion siguiente.—Sinfonia.—*Hortensia*, drama nuevo, en tres actos, escrito en frances por F. Soulié, y arreglado á la escena española por uno de nuestros primeros escritores.—Tandas de polkas y redowas.—*Bulbambas y Mulibarrucas*, sainete.

Otra. Está en estudio la comedia nueva, original, en tres actos y en verso, titulada *Un loco hace ciento*.

TEATRO DE LA CRUZ. El sábado 4 de Junio tendrá lugar á beneficio de las niñas Doña Carmen Llopis y Doña Rafaela Tirado, la quinta representacion de la aplaudida comedia titulada *Pablo y Virginia*.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.—Funcion á beneficio del primer actor D. José Sanchez y Albarán.—Sinfonia.—*Ser feliz por tener celos*, comedia nueva, en tres actos, original y en verso.—Sinfonia del *Nabuco*.—*La sal de Jesus*, comedia en un acto y en verso, del género andaluz.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Funcion á beneficio de Doña María Bardan.—Sinfonia.—*El Marques de Caravaca*, zarzuela en verso, dividida en dos cuadros.—Intermedio de baile.—*El du de*, zarzuela.—Baile nacional.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.